



Roj: **AAP V 3417/2019 - ECLI: ES:APV:2019:3417A**

Id Cendoj: **46250370062019200191**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Valencia**

Sección: **6**

Fecha: **29/07/2019**

Nº de Recurso: **342/2019**

Nº de Resolución: **246/2019**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **JOSE ANTONIO LAHOZ RODRIGO**

Tipo de Resolución: **Auto**

AUDIENCIA PROVINCIAL DE VALENCIA

SECCION SEXTA

Rollo nº 000342/2019

AUTO N.º 246

Ilmos. Sres.: **Presidente:**

D. JOSE ANTONIO LAHOZ RODRIGO Magistrados/as:

DÑA. MARIA MESTRE RAMOS

DÑA. Mª EUGENIA FERRAGUT PEREZ

En la ciudad de Valencia, a veintinueve de julio de dos mil diecinueve.

Vistos, ante la Sección Sexta de la Ilma. Audiencia Provincial de Valencia, en grado de apelación, los autos de Juicio Ordinario n.º 633/18, seguidos ante el JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº 3 DE PICASSENT, entre partes; de una,

como demandante-apelante MIVA COATINGS SLU representada por la Procuradora Dª.MARIA ROSA CALVO BARBER y dirigida por el letrado D. JOSE NICOLAS CALVO BARBER, y, de otra, como demandada-apelada LUSOVERNIZ NORTE TINTAS E VERNIZES, LSA, la cual no compareció en esta segunda instancia.

Es Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. JOSE ANTONIO LAHOZ RODRIGO.

HECHOS

PRIMERO .- En las expresadas actuaciones y con fecha seis de febrero de dos mil diecinueve, se dictó auto cuya parte dispositiva dice: "1.- Se declara la falta de competencia territorial de este Juzgado para conocer del asunto reseñado en los antecedentes de esta resolución, por corresponder el conocimiento del asunto a los tribunales de Portugal.

2.- SE ACUERDA EL SOBRESEIMIENTO del presente proceso iniciado por el Procurador Sra. CALVO, en nombre y representación de MIVA COATINGS SLU, frente a LUSOVERNIZ NORTE TINTAS E VERNIZES LDA.

3.- Procédase al archivo de las actuaciones".

SEGUNDO.- Contra dicho auto, por la representación de la demandante, se interpuso recurso de apelación que fue admitido, remitiéndose los autos a esta Audiencia donde se ha tramitado el recurso, señalándose para la Votación y Fallo el día veinticuatro de julio de dos mil diecinueve, fecha en la que ha tenido lugar.

TERCERO.- En la tramitación del recurso se han observado las prescripciones y formalidades legales.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS



PRIMERO .- Se interpone por la representación procesal de la demandante, MIVA COATINGS SLU, recurso de apelación contra el auto de 6 febrero 2019, que resuelve la declinatoria por falta de competencia territorial, al considerar que incurren en error en la interpretación y aplicación del Reglamento nº 1896/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 diciembre 2006, por el que se establece un proceso monitorio europeo, y solicita se dicte nueva resolución declarando la competencia del Juzgado de Primera Instancia nº 3 de Picassent para el conocimiento y resolución de la demanda de juicio ordinario.

Los antecedentes procesales que se consignan al efecto de delimitar el ámbito del recurso son los siguientes: a) La mercantil, Miva Coatings SLU, promueve ante el Juzgado de Primera Instancia nº 3 de Picassent, al que correspondió por reparto, procedimiento monitorio europeo en reclamación de 26.697,59 € frente a la demandada Lusoverniz Norte Tintas e Varnizes LDA, con CIF Portugués PT504170023, y domicilio en Paredes (Portugal), Rúa Dr. José Braganza Tavares; fue admitido a trámite por diligencia de ordenación del 17 abril 2018, declarándose, tras consulta el Ministerio Fiscal, competente jurisdiccional y territorialmente, y se acordó dar traslado a la demandada de conformidad con el Reglamento CE número 1896/2006 por plazo de 30 días para que pagara al peticionario o compareciera mediante la presentación de escrito de oposición; la demandada presentó oposición con el modelo-formulario F, y por Decreto de 19 julio 2018 se acordó el archivo del juicio monitorio, dando traslado a la actora para que presentara si fuera de su interés la correspondiente demanda de juicio ordinario, cuyo conocimiento recaería en ese Juzgado; b) Se interpone demanda de juicio ordinario ante el Juzgado de Primera Instancia nº 3 de Picassent en reclamación del importe reclamado en el procedimiento monitorio europeo y por Decreto de 12 noviembre 2018 se admite a trámite y se acuerda emplazar a la demandada para que conteste en plazo de 20 días, presentando escrito de declinatoria por falta de jurisdicción y competencia con fundamento en que el contrato que rige la relación entre las partes fijó como fuero territorial competente para la resolución de los conflictos los Juzgados de la localidad de Oporto, por lo que interesa se declare la falta de jurisdicción y competencia territorial; la demandante impugnó la declinatoria planteada y por auto de 6 de febrero 2019 se declaró la falta de competencia territorial del Juzgado y se acordó el sobreseimiento; la demandante interpone recurso de apelación.

SEGUNDO.- El recurso interpuesto plantea como principal motivo de apelación la infracción del artículo 16 del Reglamento número 1896/2006 que regula el proceso monitorio europeo, y lo fundamenta en el hecho de que la demandada, que ahora cuestiona la jurisdicción y competencia territorial del JPI nº 3 de Picassent, se sometió de forma tácita al presentar la oposición al requerimiento de pago sin exponer la falta de competencia territorial, limitándose a completar el formulario F, sin adjuntar una explicación de los motivos por los que se oponían al requerimiento europeo de pago.

Del examen del procedimiento ordinario, y de la verificación de las actuaciones en el juicio monitorio, el tribunal considera que a la demandada no le es exigible que motivara su oposición por falta de competencia pues el artículo 16 no lo exige, limitando a que conste la oposición, bien con el formulario u otro soporte. En efecto, de conformidad con las normas procesales que rigen la competencia territorial de los juzgados y tribunales españoles, esta

puede determinarse en virtud de la sumisión expresa de las partes o bien por la sumisión tácita, en el presente caso alega la demandada que en el contrato de 1 de enero de 1999, de distribución comercial, en la cláusula decimoprimera convinieron que se sometían, con renuncia del fuero propio, a los Juzgados y Tribunales de Oporto, y la falta de competencia solo puede plantearse como declinatoria antes de la contestación a la demanda, pero no en el trámite de oposición al monitorio europeo que solo contempla la comunicación de que se opone, obligando a presentar la demanda conforme a las reglas del Estado que conoce del juicio monitorio europeo si así le fuera de interés, por lo que planteada la demanda la parte demandada puede formular la falta de competencia a través de la declinatoria.

Si se atiende a la regulación del Reglamento número 1896/2006, artículo 16, bajo el enunciado de oposición al requerimiento europeo de pago se indica que el demandado podrá presentar la oposición valiéndose del formulario F que figura en el anexo seis, que el escrito deberá indicar que impugna la deuda sin estar obligado a motivarla, que el escrito de oposición se presentará en papel o por cualquier otro medio de comunicación, incluido soporte electrónico, aceptado por el Estado miembro de origen y disponible en el órgano jurisdiccional de origen, y en el artículo 17 se regulan sus efectos, destacando que presentado el escrito de oposición en plazo, el proceso continuará ante los órganos jurisdiccionales competentes del Estado miembro de origen con arreglo a las normas del proceso civil ordinario que corresponda, a menos que el demandante haya solicitado expresamente que, en dicho supuesto se ponga fin al proceso.

La parte demandada alegó que el formulario F no permite la exposición de los motivos de oposición, simplemente se comunica que se opone sin necesidad de motivación, y el tribunal comparte su argumento pues en el hipotético caso de que se hubiera alegado, qué resolución debería dictar el tribunal que conoce del proceso monitorio europeo cuya competencia viene determinada inicialmente por la definición de asunto



transfronterizo del artículo 3, entendido como tal aquel en que al menos una de las partes tenga su residencia habitual en un estado distinto de aquel al que pertenezca el órgano jurisdiccional ante el que se haya presentado la petición, y en el caso de que se presente oposición, debe inmediatamente acordar la sustanciación del proceso conforme a las reglas procesales que rigen en ese estado. Por tanto, no es exigible a la demandada que promueva la falta de competencia territorial en el proceso monitorio europeo.

El artículo 6 del Reglamento CE 1896/2006, competencia judicial, dispone en el apartado 1 que: "A efectos de la aplicación del presente Reglamento, la competencia judicial se determinará con arreglo a las normas de derecho comunitario aplicables en la materia, en particular el Reglamento CE nº 44/2001.

El Reglamento (CE) nº 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil en distintos artículos regula la competencia en función del contrato y de los acuerdos sobre competencia entre las partes. Así:

Artículo 5

Las personas domiciliadas en un Estado miembro podrán ser demandadas en otro Estado miembro:

1) a) en materia contractual, ante el tribunal del lugar en el que hubiere sido o debiere ser cumplida la obligación que sirviere de base a la demanda;

b) a efectos de la presente disposición, y salvo pacto en contrario, dicho lugar será:

- cuando se tratare de una compraventa de mercaderías, el lugar del Estado miembro en el que, según el contrato, hubieren sido o debieren ser entregadas las mercaderías; cuando se tratare de una prestación de servicios, el lugar del Estado miembro en el que, según el contrato, hubieren sido o debieren ser prestados los servicios;

c) cuando la letra b) no fuere aplicable, se aplicará la letra a). Artículo 23. Prórroga de la competencia

1. Si las partes, cuando al menos una de ellas tuviere su domicilio en un Estado miembro, hubieren acordado que un tribunal o los tribunales de un Estado miembro fueren competentes para conocer de cualquier litigio que hubiere surgido o que pudiere surgir con ocasión de una determinada relación jurídica, tal tribunal o tales tribunales serán competentes. Esta competencia será exclusiva, salvo pacto en contrario entre las partes. Tal acuerdo atributivo de competencia deberá celebrarse:

a) por escrito o verbalmente con confirmación escrita; o

b) en una forma que se ajustare a los hábitos que las partes tuvieran establecido entre ellas; o

c) en el comercio internacional, en una forma conforme a los usos que las partes conocieren o debieren conocer y que, en dicho comercio, fueren ampliamente conocidos y regularmente observados por las partes en los contratos del mismo tipo en el sector comercial considerado.

En el caso enjuiciado queda acreditado que al formalizar el contrato de distribución, en fecha 1 de enero de 1999, en la manifestación de decimoprimeros convinieron someterse a la jurisdicción y competencia de los juzgados y tribunales de Oporto, por lo que de conformidad con la previsión del Reglamento CE 44/2001 existe un acuerdo por el que se atribuye la competencia a los tribunales de uno de los estados miembros de las partes contratantes, Oporto, constanding por escrito, por lo que no existe duda de su vigencia y de la eficacia entre las partes.

La demandante indica que Industrias Químicas Naber SA, parte contratante, no es la que emite las facturas objeto de reclamación, Naber Pinturas y Barnices S.L., sin embargo, como bien indica la parte demandada apelada forman parte de un mismo grupo empresarial como se desprende del antecedente primero del auto de 11 marzo 2015 del Juzgado de lo Mercantil nº 3 de Valencia que autorizó la venta directa de las unidades de negocio de las concursadas en favor del ahora demandante.

Por último, la circunstancia de que en los albaranes de entrega cuyas facturas son objeto de reclamación conste a pie de página y en tamaño prácticamente ilegible que en caso de litigio el comprador y vendedor se someten expresamente a la jurisdicción y competencia de los juzgados y tribunales de Valencia con renuncia su propio fuero, carece de eficacia frente a la demandada al efecto de determinar un pacto o acuerdo de sumisión expresa a los juzgados y tribunales de Valencia, no sólo por el carácter unilateral del documento sino también por la falta de aceptación expresa de la misma, no siendo oponible a la claridad de la cláusula decimoprimeros del contrato que supone un pacto de sometimiento expreso a los juzgados y tribunales de Oporto.

Procede desestimar el recurso y confirmar el autor recurrido.



TERCERO.- De conformidad con el artículo 398-1 LEC, al desestimar el recurso, se imponen las costas de esta instancia.

CUARTO.- Conforme a lo dispuesto por la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ, desestimado el recurso de debe decretarse la pérdida del depósito constituido para recurrir.

En su virtud, vistos los preceptos de legal y pertinente aplicación.

PARTE DISPOSITIVA

1º.- Desestimamos el recurso de apelación interpuesto por MIVA COATINGS SLU.

2º.- Confirmamos el auto de 6 de febrero de 2019 del Juzgado de Primera Instancia N° 3 de Picassent.

3º.- Se imponen al apelante las costas de esta instancia.

4º.- Se decreta la pérdida del depósito constituido para recurrir. Contra la presente resolución no cabe recurso alguno.

Y a su tiempo con testimonio literal de la presente resolución, devuélvase las actuaciones al juzgado de procedencia, para constancia de lo resuelto y subsiguientes efectos, llevándose otra certificación de la misma al rollo de su razón.

Así, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.